

Art. 3.º Los empleados de esta Aduana sujetos a fianza, la rendirán con arreglo al artículo 2.º de la lei de 17 de noviembre de 1857.

Art. 4.º Quedan suprimidas la tesorería de Llanquihue i la tenencia de Aduana de Melipulli.

Art. 5.º Los empleados de estas oficinas serán colocados en la Aduana i tesorería unidas de Melipulli, nombrados para otras oficinas o jubilados con arreglo a la lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, veintisiete de julio de mil ochocientos sesenta i cinco.—*José Joaquín Pérez*.—*Alejandro Reyes*.—(Boletín, libro XXXIII, página 398 i 399, año 1865).

#### Lei interpretativa del artículo 5.º de la Constitución

Santiago, 27 de julio de 1865.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se declara que por el artículo 5.º de la Constitución se permite a los que no profesan la relijion católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular.

Art. 2.º Es permitido a los disidentes fundar i sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus relijiones».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*José Joaquín Pérez*.—*Federico Errázuriz*.—(Boletín, libro XXXIII, páginas 380 i 381, año 1865).

#### Espropiacion por causa de utilidad pública de terrenos pertenecientes a don Guillermo Dartnell i don Manuel Montané.

Santiago, 28 de julio de 1865.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se declaran de utilidad pública los retazos de terreno pertenecientes a don Guillermo Dartnell i don Manuel Montané, situados en la parte norte del cerro del Caracol, i que miden una superficie de nueve cuerdas doce centésimos, segun consta del plano levantado por el agrimensor don Francisco Fierro, con fecha 30 de julio de 1864».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*José Joaquín Pérez*.—*Alvaro Covarrúbias*.—(Boletín, libro XXXIII, página 377, año 1865).

#### Guerrero, José María.—Pension

Santiago, 28 de julio de 1865.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. En consideracion a los servicios prestados en la guerra de la independencia por el capitán graduado de sarjento mayor don José María Guerrero, el Congreso Nacional le concede por gracia una pension vitalicia equivalente al sueldo actual de capitán de artillería».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*José Joaquín Pérez*.—*José Manuel Pinto*.—(Boletín, libro XXXIII, página 404, año 1865).

#### Derogacion de la lei sobre responsabilidad civil

Santiago, 2 de agosto de 1865.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se deroga en todas sus partes la lei de 5 de noviembre de 1860, relativa a la responsabilidad civil proveniente de delitos políticos, quedando vijentes las leyes que hubiere modificado o derogado aquella disposicion».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*José Joaquín Pérez*.—*Federico Errázuriz*.—(Boletín, libro XXXIII, páginas 454 i 455, año 1865).

#### Secretaría de ambas Cámaras.—Reorganizacion

Santiago, 3 de agosto de 1865.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º El secretario de la Cámara de Diputados, ademas de las funciones que le están señaladas por el reglamento de sala, desempeñará el cargo de secretario particular de las diversas comisiones que componen aquélla. Su sueldo anual será de dos mil cuatrocientos pesos.

Art. 2.º Los sueldos de los demas empleados de la secretaría serán los siguientes:

El de oficial mayor, mil doscientos pesos.

El de los oficiales de pluma, setecientos.

El de oficial de sala, setecientos.

El de portero, cuatrocientos.

Art. 3.º La mesa taquigráfica de la Cámara de Diputados se compondrá de un redactor de sesiones con el sueldo de mil doscientos pesos, dos redactores auxiliares con el de mil pesos cada uno, i tres taquígrafos con el de mil.

Art. 4.º La secretaría del Senado será servida por un secretario con la dotacion anual de dos mil cuatrocientos pesos.

Un oficial mayor con la de mil doscientos.

Un oficial primero de pluma con la de ochocientos.